

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 856

**Roldanillo Valle, Noviembre Dos (2) de Dos Mil
Veintidós (2022).**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE ANTONIO QUIMBAYO
Demandados: Herederos de ANA YINETH ZAMBRANO
ROA y OTROS
Radicación 1° 76-622-40-03-001-2016-00294-00
Radicación 2° 76-622-31-03-001-2022-00146-01

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de queja, formulado por el apoderado de la parte demandante, a fin de obtener la concesión del recurso de apelación, instaurado contra del Auto Interlocutorio No. 490 del 18 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para decidir recurso de queja, interpuesto contra el auto 490 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de interrupción del proceso deprecada por el apoderado del demandante; en consecuencia, ordenó el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Inconforme con la decisión, el memorialista interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Auto No. 0633 del 20 de abril de 2022, negándose la reposición, lo mismo que el recurso de apelación.

El argumento esgrimido, para negar el recurso de alzada, fue por no encontrarse esta providencia dentro de la taxatividad legal susceptible de apelación.

Respecto a ésta última decisión, también se propuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

A través de Auto Interlocutorio No. 1557 del 13 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición dejando incólume la decisión atacada y se concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de queja, procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, por tanto, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

Así entonces, el artículo 353 del Código General del proceso, indica que el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición, contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el asunto bajo examen, se advierte que el Auto 490 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de interrupción del proceso deprecada por el apoderado del demandante y ordenó el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, no se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el legislador las ha determinado de manera taxativa, sin que sea dable acudir a interpretaciones análogas a fin de obtener que el Superior revise la decisión que ha causado inconformidad.

Pues bien, el art. 321 ibídem señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.
3. El que niegue el decreto o practica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.

Atendiendo dicha taxatividad, la Juez A-quo negó la concesión del recurso de apelación. Sin embargo, el peticionario insiste que es procedente dicho recurso, de conformidad con el numeral 2° transcrito toda vez que se le está negando la intervención de sucesores procesales.

En primer lugar hay que decir, que respecto a la solicitud de interrupción del proceso por fallecimiento del demandante, se le aclaró al memorialista que para la época del fallecimiento del señor José Antonio Quimbayo Guzmán, el proceso contaba con sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, por lo que la cuestión

debatida ya estaba decidida, es decir, ya se habían agotado todas las etapas del proceso verbal, por lo que era innecesario el llamamiento de los causahabientes del demandante en mención.

Además, debe tenerse en cuenta, tal como lo esbozó la primera instancia, que no se negó la intervención de sucesores procesales, pues el sucesor tiene el deber de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad y también se le expresó que podía informarles a los causahabientes de la existencia del proceso y de las sentencias, aclarándole que éstas surtirían efectos frente a todos los sucesores así no comparecieran al proceso, situación que no ocurrió en el asunto de marras.

Así mismo, se le indicó al apelante que al proceso no había acudido ningún causahabiente, por lo que no se podía aplicar el artículo 321-2 del CGP, pues en manera alguna se ha presentado un sucesor procesal, ni se le ha negado su intervención o reconocimiento.

Dentro de este orden de ideas, se colige que la decisión impugnada no era susceptible de apelación, teniendo en cuenta el estado del proceso, pues cuenta con decisión de segunda instancia debidamente ejecutoriada y se encuentra prácticamente concluido.

Y es que dicha decisión, no se puede ubicar en el numeral 2° del art. 321 del CGP, para conceder el recurso de apelación, como lo pretende el apoderado del demandante, porque de ninguna manera se le negó la intervención de un sucesor procesal como de manera atinada lo consideró la Juez de primera instancia.

CONCLUSION

La decisión contenida en el auto 490 del 18 de marzo de 2022, no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso.

Estuvo acertada la decisión de primera instancia, al negar el recurso de apelación, interpuesto a la decisión referida.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 490 del 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Devuélvase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico
Nro. 133 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b48f440375f12d7b3264fdb5c087e6468616dbc28c0dc716160dbd70d10b2**
Documento generado en 02/11/2022 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>